



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de junio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 553/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 26 de octubre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por qqqqq, S.L., representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados por el lobo a unos animales vacunos en la Reserva Regional de Caza de xxxx1, el día 15 de junio de 2009.



Aporta junto con la reclamación copia del certificado veterinario oficial en el que se hace constar el ataque de lobos que presumiblemente sufrieron los animales vacunos, cuyos crotales figuran en el anexo adjunto.

Segundo.- El 17 de noviembre de 2009 el Delegado Territorial de xxxxx nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 15 de diciembre de 2009 se requiere al reclamante para que mejore su solicitud mediante la aportación de original o copia compulsada de cualquier documento válido en derecho que permita acreditar la titularidad de la explotación ganadera donde se produjeron los daños.

El 29 de diciembre de 2009 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx copia compulsada del libro registro de la explotación, C.I.F. de la explotación ganadera y D.N.I. del representante de la explotación.

Cuarto.- El 5 de enero de 2010 se requiere al Director de la Reserva Regional de Caza para que emita informe, lo que realiza en la misma fecha en los siguiente términos: "Los daños ascienden a 17 terneros muertos que no se pueden valorar, dado que en ninguno de los documentos figura si son mayores o menores de 3 meses y si están inscritos en el Libro Genealógico. Cuando se disponga de dicha información se hará la valoración de acuerdo con lo establecido en el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del lobo en Castilla y León".

Adjunta el informe de la Guardería sobre el ataque del lobo, que señala: "Al personarnos en el lugar el ganadero nos muestra el cadáver de 1 ternero de corta edad y encontramos uno más que solo llevaba unas horas muerto y estaba bastante depredado, más tarde se encuentra otro que suma un total de 3. Aunque los cadáveres están muy deteriorados porque han sido devorados por los buitres, se observa en alguno de ellos heridas de mordedura en el cuello y otras partes (...).

»(...) Por lo que observamos las heridas y huellas de mordedura al comer son compatibles con las de un cánido. La guardería ha visto al amanecer, en varias ocasiones tras el aviso del ganadero, algunos lobos muy próximos a la



zona de pasto del ganado y dirigiéndose al monte cercano, por lo que el ataque puede haber sido provocado por el lobo.

»El miércoles 15 de julio de 2009 volvemos a ser avisados de que ha habido nuevos ataques y muertes por el propietario de la explotación. (...).

»En el camino se ven huellas de cánido adulto y otras más pequeñas que parecen ser de las crías.

»Después de hacer una revisión de la zona donde ha estado el ganado hasta su traslado encontramos, el día 16-07-09, otros cadáveres muy depredados de los que solo quedan los huesos y la piel.

»El domingo 19 de julio recibimos una nueva llamada del ganadero para comunicarnos que ha encontrado otros dos cadáveres y un ternero malherido. (...)"

Quinto.- El 5 de enero de 2010 se requiere al interesado para que presente documentación que acredite si los terneros que sufrieron daños eran mayores o menores de tres meses, así como su inscripción en el libro genealógico.

El 28 de enero el interesado aporta la documentación requerida.

Sexto.- El 1 de febrero se requiere al Director de la Reserva Regional de Caza para que emita informe, lo que se efectúa el 2 de febrero. En él se valora la muerte de 11 animales menores de tres meses en 4.235,00 euros, atendiendo a los criterios establecidos en la Orden MAM/333/2009, de 19 de febrero, por la que se regulan las ayudas en Castilla y León para ataques al ganado causados por lobos o perros, que establece que los terneros menores de 3 meses tienen un valor de 385 euros/animal.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, no consta que el interesado haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Octavo.- El 15 de marzo de 2010 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, y se reconoce el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 4.235,00 euros.



Noveno.- El 30 de marzo de 2010 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos.

Este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, considera que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad por los daños sufridos, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

El Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, incluía a las poblaciones españolas de lobo (*canis lupus*) situadas al sur del Duero, entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación” (anexo II) y entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta” (anexo IV). Por su parte, las poblaciones españolas de *canis lupus* del norte del Duero figuraban entre las “especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión” (anexo V). Los anexos citados fueron derogados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyos anexos II, V y VI clasifican al lobo en las mismas categorías.

El lobo tiene la consideración de especie cinegética en las poblaciones al norte del Duero (como ocurre con la Reserva Regional de Caza de xxxx1), conforme a lo previsto en el anexo II del Real Decreto 1.095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección; en el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León y en las sucesivas órdenes anuales de caza.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de



seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, cuyo artículo 33, bajo la rúbrica “Responsabilidad por daños”, dispone:

“1. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el artículo 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

»2. La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

»3. De los daños producidos por la caza procedente de Refugios, Reservas Nacionales y Parques Nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales”.

La referencia a piezas de caza contenida en el artículo 33 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, debe ponerse en relación con el artículo 4 de la misma norma, que considera piezas de caza a los efectos de la norma estatal “a los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley”.

En el presente caso, consta que el accidente se produjo en una reserva regional de caza, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, conforme al cual “La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta”.



De acuerdo con el informe del personal adscrito a la Reserva y la conformidad expuesta por su Dirección Técnica, está debidamente acreditado que los daños fueron producidos por lobos procedentes de la Reserva Regional de xxxx1 y que el reclamante era el propietario de los animales muertos por la acción del lobo. Por tanto, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

El artículo 48.7 del Decreto 7/2005, de 13 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural de xxxx1 dispone: "A los efectos de asegurar el correcto aprovechamiento de los terrenos incluidos en este Espacio Natural, supeditado al mantenimiento de su riqueza faunística, la Comunidad de Castilla y León ostentará la titularidad cinegética de los terrenos, y en consecuencia indemnizará a los agricultores y ganaderos por los daños ocasionados por la fauna catalogada y cinegética sobre los cultivos, una vez comprobados y tasados".

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (4.235 euros) se considera acertada, de acuerdo con los informes que obran en el expediente. En cualquier caso, el importe de esta indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq, S.L., debido a los daños ocasionados por el lobo a varios animales vacunos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.